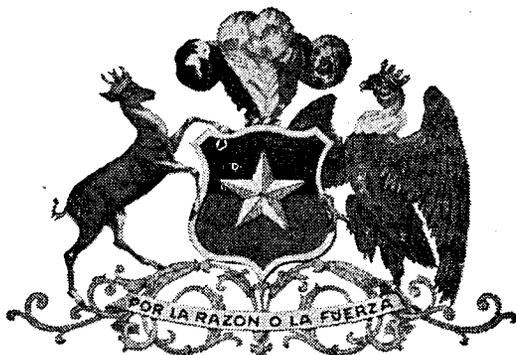


REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 317^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 93^a, en viernes 27 de abril de 1973.

Especial.

(De 11.15 a 12.35).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES IGNACIO PALMA VICUÑA, PRESIDENTE,
Y LUIS PAPIC RAMOS, PRESIDENTE ACCIDENTAL.*

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	3725
II. APERTURA DE LA SESION	3725
III. TRAMITACION DE ACTAS	3725
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3725
Nacionalización de la Compañía de Teléfonos de Chile. Retiro de urgencia	3726

V. ORDEN DEL DIA:

Pág.

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre anticipo de reajuste de remuneraciones a trabajadores de sectores público y privado (se aprueba en general)

3728

A n e x o s .

1.—Informe de las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, recaído en el proyecto sobre anticipo de reajuste para los sectores público y privado

3742

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Corvalán Lépéz, Luis;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Jerez Horta, Alberto;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Moreno Rojas, Rafael;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Papic Ramos, Luis;
- Sepúlveda Acuña, Adonis;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Valente Rossi, Luis;
- Valenzuela Sáez, Ricardo, y
- Von Mühlbrock Lira, Julio.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11.15, en presencia de 18 señores Senadores.*

El señor PALMA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PALMA (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesio-

nes 90ª y 91ª, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 92ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

(Véanse en el Boletín las actas aprobadas).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PALMA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura, extraordinaria, el proyecto de ley que modifica la Planta de Funcionarios de Secretaría y Redacción de la Honorable Cámara de Diputados.

—*Se manda archivarlo.*

Con el segundo, retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que modifica la Constitución Política del Estado con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile.

—*Queda retirada la urgencia.*

Oficios.

Dos, de los señores Ministro de Salud Pública y Superintendente de Seguridad Social, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Moreno (1) y Valente (2):

- 1) Traslado de la fábrica de Chuicos Cónдор, de Rancagua, y
- 2) Procedencia del integro de imposiciones por el período del servicio militar obligatorio.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Uno, de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede un anticipo de reajuste de las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado (véase en los Anexos, documento 1).

Dos, de la Comisión de Asuntos de Gracia y de la Revisora de Peticiones, recaídos en los proyectos de la Honorable Cámara de Diputados que benefician, por gracia, a doña Margarita del Carmen Bascur Garrido y a don Humberto Poblete Azolas.

—*Quedan para tabla.*

El señor LORCA.—Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).— Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Lorca.

NACIONALIZACION DE LA COMPAÑIA DE TELEFONOS DE CHILE. RETIRO DE URGENCIA.

El señor LORCA.—En la Cuenta, se ha informado de un mensaje del Presidente de la República, con el cual retira la urgencia para el despacho del proyecto que modifica la Constitución Política del Estado con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile.

Quisiera saber si en ese mensaje se da alguna explicación, porque en una entrevista que concedió el Presidente de la República a un reportero de la revista Chi-

le Hoy, el Primer Mandatario dijo que el proyecto de ley en referencia no se trataba por culpa del Parlamento, el que estaba obstaculizando su tramitación. Me parece una inconsecuencia el que, después de hacer esos comentarios, que no corresponden a la verdad, el Jefe del Estado retire la urgencia para esa iniciativa legal. De ahí que pregunte si hay una explicación sobre el particular.

El señor PALMA (Presidente).— Se ha ido a buscar el documento respectivo, señor Senador.

El señor VALENZUELA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).—Con relación a la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Valenzuela.

El señor VALENZUELA.— El Comité Demócrata Cristiano ha considerado con el mayor interés el pronto despacho del proyecto de nacionalización de la Compañía de Teléfonos de Chile, iniciativa que fue puesta en tabla por el Presidente de la Comisión respectiva, señor Aylwin. Debo informar a la Sala que ayer conversé con dicho señor Senador sobre el problema, quien me manifestó que el señor Ministro de Justicia había expresado la conveniencia de no tratar el proyecto sino pasados unos días más. Existía acuerdo para empezar a considerarlo en los primeros días de mayo, pero dicho Secretario de Estado manifestó al señor Aylwin lo que acabo de dar a conocer, y que por lo tanto retiraría la urgencia de este proyecto.

En días pasados, en una sesión especial del Senado en que se trataban algunos aspectos de política nacional, en una interrupción que me concedió el Senador señor Moreno —quien se refería precisamente a esta materia y a la entrevista concedida a un reportero de la revista Chile Hoy por el Presidente de la República, en que éste dijo que procuraría que el Congreso acelerara el despacho del proyecto, con lo cual implícitamente daba a entender que el Parlamento se mostraba renuente en la materia—, di cuenta de todos los antecedentes al respecto, en espe-

cial de los retiros de urgencia hechos por el Ejecutivo, que si mal no recuerdo son cinco o seis desde que se envió el proyecto al Congreso.

Doy esta explicación porque me he preocupado del problema como Comité Demócrata Cristiano.

Por su parte, el señor Aylwin entregó sobre el particular una declaración escrita, que no sé si se ha publicado.

Nosotros entendemos, y así lo hice presente también, que el interés del país está por encima de cualquier conveniencia de orden político, pero es necesario que estas cosas no se desfiguren, y por ello hemos querido dejar claramente establecido aquí que el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha actuado respecto de esta materia a petición expresa del señor Ministro de Justicia.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra.

El señor PALMA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ballesteros, respecto de la Cuenta.

El señor BALLESTEROS.—Me permite abreviar bastante lo dicho por el Senador señor Valenzuela.

Soy miembro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y en ausencia de la Sala en este momento del Presidente de la misma, Senador señor Aylwin, puedo decir que el acuerdo pertinente no sólo se adoptó entre el Presidente de la Comisión y el señor Ministro, sino que fue un acuerdo de la propia Comisión.

El señor Ministro nos dijo que, por consideraciones de conveniencia nacional, sería mejor que el proyecto fuese conocido después de algunos estudios que estaba haciendo el Gobierno y que, en tal virtud, solicitaba a la Comisión que dilatara su pronunciamiento; circunstancia ésta que se ha traducido en el oficio de retiro de la urgencia.

Quería dejar constancia de este hecho ante el Senado.

El señor LUENGO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).—¿Sobre el mismo punto, señor Senador?

El señor LUENGO.—Sobre lo mismo.

El señor PALMA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Luengo.

El señor LUENGO.—El retiro de la urgencia, consecuencia de lo informado por el señor Ministro en la Comisión, se resolvió una vez que ésta había, por su parte, acordado dar un trato especial al proyecto. De manera que la urgencia se encontraba vigente; y cuando la Comisión acordó empezar a considerar este asunto el 2 de mayo próximo, entonces el señor Ministro anunció que la retiraría.

En esa oportunidad, efectivamente, el señor Ministro informó que el Gobierno estaba haciendo nuevos estudios y que creía conveniente que la Comisión los conociera. Por esta razón, la Comisión acordó no tratar el proyecto en referencia el próximo miércoles 2 de mayo, sino otros.

Lo ocurrido no es exactamente, pues, lo que aquí se ha dicho: que el proyecto no se ha tratado porque el Ejecutivo retiró la urgencia.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra.

El señor PALMA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ballesteros, para referirse a la Cuenta.

El señor BALLESTEROS.—No es del todo exacto lo dicho por el Senador señor Luengo.

Hasta el momento en que el actual Ministro, señor Insunza, manifestó que el Gobierno tenía preocupación por hacer algunos estudios previos a la aprobación del proyecto, el Ministro anterior había tomado un compromiso con la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en el sentido de retener el proyecto. Es decir que, no obstante estar vigente la urgencia, había acuerdo entre el Ministro —y en conocimiento del Presidente señor Allende— y la Comisión, tomado en sesión secreta de ésta, como le consta al señor Luengo, para no mover el asunto. En vista de esto, el propio Ministro señor Insunza se manifestó extrañado de que una

publicación pudiera atribuir al Presidente de la República —son sus expresiones — una opinión como la que aquí se señaló.

El señor PALMA (Presidente).— El señor Secretario va a dar lectura al oficio del Presidente de la República.

El señor FIGUEROA (Secretario). — dice así:

“Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la Constitución Política del Estado con el objeto de proceder a la nacionalización de los bienes de la Compañía de Teléfonos de Chile”.

El señor PALMA (Presidente).— Debo advertir a la Sala que el Ejecutivo simplemente retira la urgencia, y no la renueva.

El señor LUENGO.—¡Exacto!

El señor MUSALEM.—Entonces, ¿qué razones hay para que el Gobierno eche la culpa al Congreso de que no se despache este proyecto?

El señor VALENTE.— ¡Ya las conocerá!

El señor PALMA (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para empalmar esta sesión con las siguientes a que está citada la Corporación.

Acordado.

V. ORDEN DEL DIA.

ANTICIPO DE REAJUSTE DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES DE SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

El señor FIGUEROA (Secretario). — En esta sesión especial, corresponde tratar el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que concede un anticipo de reajuste a las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesiones 82ª, y 92ª, en 27 de marzo de 1973 y 25 de abril, respectivamente.

Informes de Comisión:

Gobierno y Hacienda, unidas, sesiones 86ª y 93ª, en 10 de abril y en 27 de abril de 1973, respectivamente.

El informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre el trámite que debería seguir este proyecto al tenor del fallo del Tribunal Constitucional, aparece en los Anexos de la sesión 88ª, en 17 de abril de 1973, y fue aprobado por la Sala durante el Orden del Día de esa misma sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El proyecto fue informado por las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, las cuales, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (Presidente), Acuña, Ballesteros, García, Musalem, Prado, Silva Ulloa y Valente, recomiendan a la Sala aprobarlo en la forma consignada en el Boletín N° 26.832.

El señor PALMA (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor DURAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Durán.

El señor DURAN.—En muy breves palabras, quiero precisar algunos juicios respecto del fondo económico y jurídico del proyecto que nos preocupa, en especial por tratarse de un asunto que dio motivo a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, cuyos alcances no es posible ana-

lizar en esta oportunidad, por la escasez del tiempo de que disponemos.

El mensaje enviado por el Ejecutivo expresa, en la exposición de motivos, ideas no repetidas en ninguna parte del articulado del proyecto. En el principio de esa exposición, el Gobierno sostiene que, en esta oportunidad, propone otorgar un adelanto de reajuste por el ciento por ciento del alza del índice de precios al consumidor entre el 30 de septiembre de 1972 y el 31 de enero de 1973, respecto de todas las remuneraciones de hasta un monto equivalente a tres sueldos vitales.

Igual como se expresa en la exposición de motivos a que me acabo de referir, el Ministro señor Millas dijo en las Comisiones de Hacienda y Gobierno de la Cámara que el Gobierno es partidario de conceder un anticipo discriminatorio, costea-do con medidas de la misma naturaleza —o sea, discriminatorias— a los funcionarios que gocen de una renta de hasta tres sueldos vitales mensuales, sin otorgar beneficios respecto del exceso a quienes perciban una remuneración superior a ese monto.

El Ministro señor Figueroa dijo también, en esas mismas Comisiones, que la Central Unica de Trabajadores propuso establecer un adelanto del reajuste de las remuneraciones de hasta tres sueldos vitales, aplicándoles el ciento por ciento del índice, y otorgar la cantidad que diera ese tope de tres vitales, a modo de compensación, a todos los que percibieran hasta veinte sueldos vitales.

Sostenemos que el Ejecutivo ha planteado, mediante este proyecto, dos materias, preceptuadas en dos artículos diversos de la Constitución.

Desde luego, dejo establecido un hecho: la proposición de reajuste basada en el criterio restrictivo del artículo 45 de la Constitución, no estableció la fórmula de tres sueldos vitales. No hay un solo artículo que se refiera a esta materia. En consecuencia, el ejercicio restrictivo de esta facultad establecida en ese artículo 45 só-

lo existe en la iniciativa del Gobierno, en el artículo 5º, que establece lo siguiente:

“De acuerdo al sistema establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, concédese mensualmente a todos los trabajadores del sector público a que se refiere el artículo 1º, empleados y obreros, cuyas remuneraciones sean iguales o inferiores a veinte sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, a contar del 1º de febrero de 1973, un anticipo de reajuste imponible, determinado en relación a sus sueldos y salarios bases al 31 de enero de 1973”.

Y para reafirmar esta misma proposición de ley, basada en el artículo 45 de la Constitución, dijo en el inciso segundo del artículo 15:

“Tampoco tendrán derecho al anticipo de reajustes los trabajadores cuyos estipendios, sueldos, salarios y pensiones excedan, separadamente o en conjunto, de veinte sueldos vitales mensuales.”

Haciendo, pues, uso del derecho que le otorga la Constitución, el Ejecutivo ha enviado un proyecto de ley que, como veremos más adelante, no es de reajuste. Primero, porque, desde el punto de vista legal, la palabra no existe en los textos hasta hoy conocidos. Y segundo, porque precisó el alcance de su iniciativa a esos 20 sueldos vitales. De modo que, más allá de este límite, no hay derecho alguno a reajuste.

Como lo dije al iniciar mis palabras, sostenemos que la iniciativa busca también un fundamento jurídico en el artículo 44, número 15, de la Constitución, ya que en los cuatro primeros números de aquélla, con la apariencia del nombramiento de una comisión que habrá de estudiar el rendimiento de los tributos —cuyo monto el Ejecutivo estima de antemano incierto— sujeta el pago a la condición de recibirse tales tributos. En consecuencia, no se produce la posibilidad del pago inmediato en que reiteradamente ha hecho hincapié el Ejecutivo.

El número 15 del artículo 44 de la Car-

ta Fundamental dispone que sólo en virtud de una ley se puede autorizar al Presidente de la República para dictar disposiciones con fuerza de ley sobre creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las municipalidades, sobre fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados y obreros de esos servicios, sobre regímenes previsionales del sector público, sobre materias determinadas de carácter administrativo, etcétera. De esta disposición fluye que sólo por ley puede autorizarse al Presidente de la República para operar con lo que comúnmente se denomina facultades delegadas.

En consecuencia, el proyecto del Ejecutivo, con la apariencia de un reajuste de sueldos y salarios, ha planteado al Parlamento dos ideas diversas: una de facultades extraordinarias, que nunca califica de tales, y otra consistente en un proyecto de reajuste cuyo tope, en virtud del artículo 45 en cuanto a iniciativa, fija en 20 sueldos vitales.

El proyecto dio motivo a un fallo que, como dije antes, no deseo comentar. La sentencia contó con dos votos de minoría, pertenecientes a los Ministros de la Corte Suprema, y anuló el procedimiento, reponiendo el proyecto al estado anterior a aquellos actos que dieron lugar a la petición del Ejecutivo de nulidad del mecanismo acordado en primer trámite.

Una vez tratada la materia en Comisiones, el Gobierno aumenta el límite establecido en la exposición de motivos, pero que no figuraba en el articulado: modifica su criterio primitivo, y ahora, en una indicación formulada al proyecto dice concretamente que debe entenderse que el mínimo no es de tres, sino de cinco sueldos vitales.

Por lo expuesto, la Cámara de Diputados estimó que el Ejecutivo amarra al Congreso, basándose en lo dispuesto en el artículo 45, pues restringe a esa rama del Parlamento la posibilidad de legislar so-

bre la iniciativa de los 20 sueldos vitales. La autoridad tiene facultades para hacer uso de los derechos que le otorga la Constitución Política, dentro de las formas establecidas en los textos legales y constitucionales. Cuando el Ejecutivo envía un proyecto que fija un tope de 20 sueldos vitales, se produce una especie de desasimilamiento de su facultad, pues ya la pone en movimiento y otorga al Poder Legislativo la posibilidad de entregar un reajuste, como lo señala expresamente en el artículo 5º, de hasta sobre 20 sueldos vitales. En consecuencia, la indicación que ahora concreta, consistente en subir de 3 a 5 sueldos vitales los que se reajusten en ciento por ciento del índice, con relación a lo que señala en la exposición de motivos, no posee las características consignadas en el artículo 45, por haberse producido ya el desasimilamiento de su competencia en el momento de iniciar el proyecto de este tipo de reajuste.

No niego que el Gobierno pueda formular tal proposición. Puede decir al Congreso mediante una indicación —como pueden hacerlo también los parlamentarios— que es partidario de que el tope sea de 5, 7 ó 9 sueldos vitales. Pero esa indicación está sujeta a las disposiciones comunes. Es decir, el Parlamento puede hacerla suya o rechazarla, porque no está constreñido por las disposiciones del artículo 45, que ya se puso en juego en la primera iniciativa del Ejecutivo. Pudo el Gobierno haber retirado el primitivo mensaje, en cuyo articulado no establecía el tope de 3 sueldos vitales, y haber iniciado un proyecto nuevo. De otro modo, tanto el Ejecutivo como, por desgracia, también el Tribunal Constitucional, colocan al Parlamento una valla de tal magnitud que lo obligan a delegar facultades, pues prácticamente le dicen que, en virtud del artículo 44, número 15, debe otorgar las facultades extraordinarias inherentes a la soberanía de un Poder Público.

Por otra parte, considero que no estamos propiamente en presencia de un pro-

yecto de reajuste de remuneraciones. En la letra e) del artículo 1º, que es definitorio —y cuando la ley define un término debemos atenernos a tal definición—, el Estatuto Administrativo establece que “remuneración” es el término con que se designa cualquier estipendio que el empleado o funcionario tenga derecho a percibir, *en razón de su empleo o función*, como por ejemplo, sueldos, asignaciones familiares, etcétera. En consecuencia, la palabra “remuneración” implica la asignación a una persona de una suma determinada en razón del empleo o cargo que desempeñará o desempeña. ¿Se trata de ello, en este proyecto? No, señor Presidente. Se trata de otra cosa. No se fija una renta por determinado trabajo, sino que, como lo dice el Ejecutivo, se persigue devolver a los asalariados lo que perdieron como consecuencia del proceso inflacionario. “Devolver” no es fijar una renta o un emolumento.

La propia Corte Suprema, en juicios sobre daños, que le corresponde fijar a petición de parte, ha establecido una revaluación del monto fijado en las indemnizaciones, porque en el lapso que media entre la apreciación del daño y su pago por parte del particular y la reposición que hace el demandado, el lesionado que tiene derecho a la indemnización sufre un daño que no le es imputable. En tal caso, el reajuste no implica conceder un derecho a aumentar la indemnización de la víctima, sino que, simplemente, reponer en su justo valor la indemnización determinada por el tribunal correspondiente.

Nos encontramos frente a un proyecto respecto del cual, por la gravedad que implica hacia el futuro, deseo destacar que, con el sistema del proceso inflacionario, unido a la tesis que por anticipado señala el Gobierno de la falta de recursos, que ni el Congreso, ni el Tribunal Constitucional y tampoco el Ejecutivo pueden conocer en su realidad numérica, estaríamos siempre —de acuerdo con esta teoría—, en la imposibilidad de despachar proyectos de ley que signifiquen gastos, pues, co-

mo no sabemos por anticipado cuál ha de ser el rendimiento de los tributos, jamás el Congreso Nacional podría despachar iniciativas como la que estamos tratando ahora —y es por eso que me preocupan tanto la materia y el fenómeno que estamos observando—, y que, en realidad no constituye propiamente un proyecto de reajuste de sueldos y salarios; es una tremenda y trágica herramienta para llegar a fórmulas por medio de las cuales no se busca el camino de la justicia, sino que se pretende una profunda transformación en el orden político, social e institucional del país.

En cuanto al rendimiento de los tributos, los señores Senadores recordarán que respecto de la Ley de Presupuestos del año pasado la Contraloría hizo presente que en ella hay un déficit. Y no sólo el actual Gobierno, sino todos los anteriores, han pretendido siempre imputar esos déficit a una falta de generosidad o de justicia del Parlamento. Pero es natural que ellos se produzcan; y ahora con mayor gravedad, pues el Gobierno, por una serie de actos ilegales, ilícitos, ha venido restringiendo las posibilidades tributarias de los particulares. En consecuencia, es lógico que los tributos rindan cada vez menos. Si las fábricas, los predios, las casas comerciales, y mañana las casas particulares, pasan al control o a manos del Estado, es lógico que el rendimiento tributario de esas actividades tenga que decaer.

Dentro del proceso inflacionario, esta argumentación cobra mayor validez para mi inquietud, pues aun cuando expresaron los señores Ministros en las Comisiones de la Cámara que se trata de un reajuste de sueldos y salarios, en realidad se trata de devolver a los trabajadores lo que han perdido a causa de la inflación, pero de modo discriminatorio, según lo claramente señalado por el Ministro señor Figueroa, y con medios económicos también discriminatorios.

De modo que, por un lado, el Gobierno impone a los ciudadanos que pagan los tri-

butos una serie de fórmulas que van gravando cada vez más sus entradas y, por otro, porque tienen rentas superiores a las que fija el criterio socio-político del Gobierno, no les retribuye la pérdida que sufren como consecuencia de la inflación.

Así, con la apariencia de otorgar un reajuste, se persigue un doble objetivo, por decirlo de alguna manera y no hablar de un doble engaño: se envía al Congreso Nacional, a fin de que el país lo conozca, un proyecto de reajuste que implica el otorgamiento de facultades extraordinarias y, mediante un endiablado mecanismo, se obliga al Parlamento a otorgar esas facultades, so pena de aparecer remiso ante la ciudadanía, sin espíritu sensible frente a la postergación económica de que es víctima la enorme masa de empleados y obreros de Chile.

Por tales razones, me he permitido pedir la palabra para destacar ante los señores Senadores la extraordinaria gravedad que reviste aceptar el procedimiento del Gobierno.

He estado leyendo en la prensa un conjunto de críticas, de las cuales la Sala se ha hecho eco hoy a propósito de la Cuenta y con relación a otra iniciativa legal. Pero si nos atenemos al fondo del planteamiento del Ejecutivo, debemos convenir en que sus frases también son engañosas. No es verdad que la tramitación del proyecto que nos ocupa se haya ido demorando como consecuencia de responsabilidades del Parlamento, sino de un ejercicio legítimo: el juicio respetable que un Poder Público fijó con relación a la iniciativa referente a los reajustes, lo que dio motivo a que el Gobierno también en uso legítimo de sus facultades, reclamara ante el Tribunal Constitucional, en los plazos señalados por la Constitución Política.

¿Acaso la fórmula propuesta por el Ejecutivo es más rápida? El Gobierno plantea la necesidad de que, para dar el anticipo de reajuste a esto que llama "sueldo" y que no es tal, se conozca previamente el rendimiento de los recursos, y es sa-

bido que dicho rendimiento no podrá conocerse en el curso de esta semana ni en el próximo mes. Y como, además, el proyecto constituye delegación de facultades, pues al Presidente de la República se entrega, por primera vez que yo sepa —ésta es la experiencia que tengo de mi ya larga acción parlamentaria— la facultad de fijar rentas por su propia voluntad, basado en la apreciación aparente de una comisión que estudiaría dicho rendimiento y haría las proposiciones del caso —pero, en definitiva, según lo señala el artículo 4º de la proposición del Ejecutivo en uno de sus últimos incisos, será el Presidente de la República quien fije el monto de las rentas—, nos encontramos de nuevo en presencia de un hecho que desmiente en forma clara que se ponga en juego el artículo 45 de la Carta Fundamental, disposición que habla de "fijar remuneraciones". ¿Qué fijación de remuneraciones existe si el Gobierno, pidiendo facultades extraordinarias, dice que regulará en lo futuro esas rentas en virtud del rendimiento que den los tributos? ¿En dónde está, entonces, la fijación, palabra definida por la ley y por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua? Aquí no se fija nada. Aquí, en la proposición del Ejecutivo se creaba un fondo que, estudiado por una comisión, entregaba, no al Presidente de la República, sino a un monarca, a un emperador, la facultad de distribuir el dinero de ese fondo, de acuerdo con su real saber y entender, respecto de todas las remuneraciones que excedieran el límite de tres sueldos vitales, lo que no se establecía en las disposiciones expresas y numeradas del proyecto.

He querido decir lo anterior para que el Senado comprenda que, con relación al tope de los cinco sueldos vitales, estamos frente a un precepto que el Ejecutivo legítimamente puede proponer, aun cuando no puede impedir que el Congreso busque una fórmula distinta, pues en esta materia no estamos sometidos, como tantas veces lo he dicho, a las normas restricti-

vas del artículo 45 de la Carta Fundamental.

Termino mis observaciones reiterando lo que destaqué al comienzo de mis palabras. Sabemos bien que quienes profesan determinada ideología política anhelan una fórmula mediante la cual se haga desaparecer lo que nosotros, con todo respeto, afecto y hasta orgullo, decimos que se denomina "clase media", y que ellos, con tanto empuje revolucionario y ansias de destrucción, llaman la "pequeña y mediana burguesía".

Sostenemos que el proyecto de ley sobre reajustes que en estos momentos analiza la Corporación constituye el más típico encajonamiento al respeto por esa clase media, la misma a la cual se pretende recargar con un conjunto cada día mayor de tributos, incluso ya sin discriminación: suben el valor de las patentes, los avalúos de los bienes raíces, las categorías; se inventan gravámenes para aplicarlos a quienes desean ausentarse del país. Todo ese conjunto de hechos deja caer sobre la clase media una carga tributaria que ella ya no está en condiciones de soportar. Al mismo tiempo, tampoco se le devuelve lo que el proceso inflacionario le ha ido robando.

Muchas veces oí a los personeros de la Unidad Popular decir que el reajuste debería ser integral y automático, porque ello no implicaba otorgar nuevas entradas o beneficios a los diferentes grupos de empleados y obreros, sino que, simplemente, devolverles lo que el montaje de los Gobiernos, o sus tolerancias o inepticias, les iban robando mediante el proceso inflacionario. Más aún: les oí definir el proceso de inflación, no sólo en el lenguaje de los programas, sino incluso en frases de clisé destinadas a ser reproducidas en la prensa: "cuando los ricos les roban o recortan el valor de la moneda a los pobres, éstos no tienen más remedio que recortar las carabinas y matar a los ricos". ¡Qué distantes suenan hoy esas palabras!

Por cierto, no es mi ánimo propiciar las

fórmulas que arrancan de esas frases de clisé ideadas por ellos. Pero tengo derecho a decir a los señores Senadores, quizás en las horas de mi despedida a la acción parlamentaria, que se cuiden mucho de que los resquicios legales, con que opera en el trato diario el Gobierno para burlar disposiciones legales y constitucionales, se trasladen ahora al Parlamento, y que de esta manera, con cierta apariencia que nos impulsa a dar celeridad al despacho de los proyectos para no ser víctimas del juicio crítico de los personeros del Gobierno, estemos permitiendo que estas fórmulas, que más que económicas son sociales y políticas, destruyan la integridad y el imperio de este Poder Público.

Muchas gracias.

El señor PAPIC (Presidente accidental).—Tiene la palabra el Honorable señor Ballesteros.

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, según entiendo, esta sesión estaba destinada exclusivamente a analizar el aspecto jurídico del proyecto en debate, como lo anticipó en la reunión de Comités el Senador señor Durán, tema al cual se ha referido Su Señoría en el discurso que acaba de pronunciar. Por consiguiente, yo no abordaré los problemas económicos ni las consecuencias políticas de esta iniciativa sobre anticipo de reajustes, situación que oportunamente analizaremos el día jueves.

Me parece útil decir, no obstante, que nosotros compartimos muchas de las observaciones de orden político y económico que ha vertido el Senador señor Durán y que nosotros hemos tenido oportunidad de hacer públicas tanto en el pasado como en el presente, no sólo en el debate parlamentario, sino incluso mediante las posiciones sostenidas invariablemente por nuestros dirigentes sindicales.

El jueves próximo tendré ocasión de recordar también aquí las opiniones que antes emitían quienes hoy día, incluso, son Ministros de Estado, como es el caso, por ejemplo, del ex Presidente de la CUT se-

ñor Figueroa. En ese momento el Senado podrá comparar y precisar quiénes son los que se han mantenido invariables en su posición en defensa de los trabajadores y quiénes, por las contingencias de la política, han cambiado.

Ahora, más bien, deseo limitarme a analizar el aspecto jurídico planteado, que me parece extraordinariamente interesante. Al respecto, creo que el Senador señor Durán comete error al decir que el Ejecutivo envió al Parlamento, mediante su mensaje —tengo el texto a la vista—, una iniciativa en la cual fijaba como límite de remuneración reajutable el de 20 sueldos vitales. El artículo 5º del proyecto que dicho mensaje contiene dispone que no gozarán del anticipo de reajustes quienes tengan una renta superior a 20 sueldos vitales; esto es, el Ejecutivo estableció una norma para determinar quiénes serían y quiénes no serían beneficiarios del anticipo de reajuste. Según el mensaje, tendrían derecho al anticipo todas aquellas personas que gozaran de una remuneración no superior a los 20 sueldos vitales, y en cambio, no tendrían derecho a ningún anticipo de reajuste quienes percibieran una remuneración superior a los 20 sueldos vitales. Es decir, esa norma tendía a determinar quiénes eran los beneficiarios del proyecto, aun cuando, evidentemente, no precisaba la cuantía del beneficio que se concedía a quienes tenían ese derecho.

¿Qué hizo el Ejecutivo? Ideó un sistema por medio del cual, por el mecanismo de un fondo de compensación, manejado por una comisión que creaba el artículo 2º, daba al Presidente de la República, mediante una encubierta delegación de facultades, la atribución de determinar el monto, las condiciones y los límites de los reajustes. En otras palabras, quienes percibieran una renta inferior a 20 sueldos vitales tenían derecho a recibir un anticipo de reajuste, cuyas condiciones y montos determinaría unilateralmente el Jefe del Estado.

¿Qué hizo la Cámara de Diputados? Mantuvo —no podía hacer otra cosa— la norma de que no tendrían derecho al reajuste quienes gozaban de una remuneración superior a 20 sueldos vitales y substituyó —en esto el fallo del Tribunal Constitucional es bastante explícito— el mecanismo del fondo de compensación. Dice el fallo, a la letra:

“Por las razones precedentes, la Cámara de Diputados, sin amagar la Constitución pudo suprimir los artículos 1º a 4º del proyecto del Gobierno eliminando la creación del Fondo de Anticipo de Reajustes y sustituirlos por otros que contengan la determinación del monto de dicho anticipo. Esta conducta de la Cámara no excede sus facultades constitucionales típicas porque relativamente a los beneficios del proyecto los aprueba puesto que acepta que se otorguen, aunque cambie el método para determinarlos, y porque la limitación constitucional del Congreso en cuanto debe aprobar, rechazar o disminuir los beneficios o empleos, no significa que sólo tales pronunciamientos pueda emitir respecto del proyecto total que contenga los beneficios, sino que la prohibición rige sólo respecto de éstos en su expresión cuantitativa.”

El señor LUENGO.—Ese es el fondo del proyecto.

El señor BALLESTEROS.— En todo caso, señor Senador, el acuerdo a que acabo de dar lectura está sustentando, precisamente, la tesis que en este momento defiende.

El señor DURAN.— Entiendo que eso corresponde a la razón cuarta.

El señor BALLESTEROS.— Efectivamente, es la razón cuarta que se agrega a los considerandos.

Pues bien, de acuerdo con estas consideraciones no hay duda de que el proyecto —por lo demás, fue objeto de un debate bastante largo y exhaustivo— llegó a la Cámara con la limitación de los 20 sueldos vitales, es decir, fijaba la frontera o el límite respecto de quién debía recibir y

quién no debía percibir anticipo de reajuste. Contenía, además, una norma expresa y directa que fijaba un porcentaje de reajuste equivalente al ciento por ciento del alza del costo de la vida, de acuerdo con el mecanismo que establecía el Fondo.

Todos sabemos que, deducido el requerimiento ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno, dicho tribunal falló en el sentido de que el Parlamento no tenía, de conformidad con los términos del artículo 45 de la Carta Fundamental, facultades para fijar el monto del reajuste, o sea, lo que aquí se denomina "expresión cuantitativa".

En su oportunidad sostuvimos que ese fallo del Tribunal Constitucional privaba al proyecto de su idea básica o fundamental y que, en vista de ello, la iniciativa debía volver a la Cámara de Diputados, como efectivamente ocurrió, a fin de que allí se repusiera la idea fundamental.

¿Qué ocurrió en la especie? El Ejecutivo sustituyó el mecanismo del Fondo de Compensación, que fue rechazado, por una norma expresa que ya no determinaba tan sólo quiénes tenían derecho al beneficio, sino que señalaba explícitamente hasta qué monto o cuantía tenían acceso a él.

Comparto la tesis del Honorable señor Durán —que, por desgracia, no se da en la especie—: que si en el proyecto original hubiese existido una norma que abarcara los dos aspectos, esto es, quiénes serían los beneficiarios, y el monto del reajuste, el Ejecutivo no habría podido alterarla. Si yo inicio algo y lo echo a andar, no puedo detenerlo una vez en movimiento. La Constitución autoriza al Ejecutivo a impulsar lo que propone, pero, en seguida, hay trámites e instancias en las que le es imposible retirar la moción inicial. En este punto estoy total y absolutamente de acuerdo con lo manifestado por el Senador señor Durán, pero —insisto— éste no es el caso, porque no había iniciativa en cuanto al monto, el que se determinaría en virtud de la facultad delegada

que el Congreso rechazó inicialmente. Luego se propuso una norma limitativa, en virtud de la cual sólo tendrían derecho a percibir el ciento por ciento de aumento quienes ganaran hasta cinco sueldos vitales.

Me parece fácil llegar a la misma conclusión si tomamos en cuenta lo siguiente. El Senador señor Durán argumentó que estimaba legítimo que el Ejecutivo hubiera formulado la indicación final —nadie lo discute—, y que ella corre la suerte de cualquiera indicación y, por lo tanto, puede rechazarse. ¿Qué sucede si se desecha sin poder suplantarla por otra, debido a que no tenemos iniciativa para determinar la cuantía del beneficio? Nos encontraríamos nuevamente con un proyecto sin idea central o matriz, ya que si bien existe legítimamente la posibilidad de rechazarla, la iniciativa adolecería del vicio indicado y nos encontraríamos en la imposibilidad de proceder de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional, en el cual, desgraciada o afortunadamente, tenemos que basarnos.

Hemos sido claros al afirmar que este proyecto, a nuestro juicio, es el más regresivo que sobre la materia se haya presentado al Congreso en los últimos tiempos, y el más discriminatorio. Antes se decía con énfasis que en la política de remuneraciones del Gobierno Popular no habría un trato desigual, pero hoy día podemos comprobar que existe. Y no sólo existe en este anticipo de reajuste. Lo que más tememos es que la medida se repita para el que deberá darse en octubre. Hemos hecho presente nuestra aprensión al señor Ministro de Hacienda en diversas reuniones, y esperamos que éste sea un tratamiento que se aplique sólo ahora y no en el proyecto definitivo de octubre. No puede ser de otra manera, pues la Cámara de Diputados, con nuestra mayoría, aprobó la disposición —que creíamos constitucional y procedente— que otorgaba 100% de aumento de las remuneraciones, pero estamos ante un fallo que no lo considera

así y que, desgraciadamente, no podemos modificar.

No queremos que el Congreso sea llevado y traído gracias a un fallo explotado mañosamente para desautorizarnos. Cuando los sectores de Gobierno examinaron el fallo del Tribunal Constitucional, no se fijaron en aquellas partes que favorecían la tesis del Parlamento, como, por ejemplo, la que estoy citando. El Presidente de la República consideró que debían reponearse todos los artículos que la Comisión rechazó, porque constituían el fondo del proyecto y formaban parte de él. ¿Qué dijo el Tribunal? Que era perfectamente legítimo que el Congreso rechazara algunas partes del proyecto, lo que es muy importante por la trascendencia que tendrá en futuras leyes de remuneraciones.

Con el fallo del Tribunal, el Poder Legislativo perdió en lo que respecta a la determinación del aumento que experimentarán los sueldos y salarios, pero ganó en lo relativo a las modalidades, porque luego de esta sentencia resulta claro y meridiano que, sin tocar la cuantía del beneficio, el Congreso podrá alterar el resto de los elementos de la iniciativa.

Concluyo manifestando que lamentamos —insisto y lo subrayo, porque no quiero ser mal interpretado en lo futuro— que no tenga asidero la tesis del Senador señor Durán, pues, si así fuera, podríamos hacer justicia a los trabajadores que hoy son discriminados y que no percibirán compensación por el deterioro que han sufrido, ya que no se aumentan sus rentas y deben soportar las consecuencias de una nefasta política económica que les quitó parte de su poder adquisitivo.

Por lo anterior, sostenemos que la iniciativa está tratándose dentro de los cauces constitucionales; que la Cámara de Diputados procedió jurídicamente bien al aprobar el proyecto en los términos en que lo hizo y que, por lo tanto, no podría formularsele reparo de inconstitucionalidad alguno, aunque pudieran existir otros

relativos a la política de remuneraciones del Gobierno.

El señor PAPIC (Presidente accidental).—Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.—Intervengo en este debate porque los partidos de la Unidad Popular me han conferido la misión de hacerme cargo de los alcances jurídicos y legales, más bien, constitucionales, que el Honorable señor Durán nos anunció que formularía en esta sesión.

He seguido con mucha atención las palabras del señor Senador, pero la verdad es que no he podido sintetizar bien la idea central que lo inspira. Creo que Su Señoría se dispersó un poco y, si me equivoco, le pido que me excuse.

Me parece que estaba profundamente equivocado cuando dio a entender que, una vez utilizada por el Presidente de la República la facultad de tomar iniciativa para modificar las remuneraciones de los sectores público y privado, el Congreso Nacional podría alterarlas ejerciendo sus atribuciones propias de poder colegislador. En el sistema constitucional vigente hay ciertos principios generales claramente establecidos en nuestra Carta Fundamental; y existen excepciones que restringen esas ideas generales —aprobadas incluso por el Senado, con el voto del Honorable señor Durán, entre otros—, excepciones que fijan límites a toda iniciativa del Congreso relativa al gasto público —y en especial en materia de remuneraciones—, lo que no permite dudar acerca de la facultad limitada que tenemos en esta materia.

El artículo 48 de la Constitución Política vigente dispone que pueden introducirse correcciones o adiciones en todo proyecto de ley, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, pero que son admisibles sólo aquellas que guarden relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Esta es la regla general: pueden introducirse correc-

ciones y adiciones, pero esa regla general tiene una limitación claramente establecida en el inciso tercero del artículo 45 —que recuerda el Tribunal Constitucional en la sentencia que nos ha leído en parte el Honorable señor Ballesteros—, que dice que “el Congreso Nacional sólo podrá aprobar o rechazar, o disminuir en su caso, los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso anterior.” Si tenemos en cuenta el cuidado que el constituyente emplea en expresar su voluntad, debemos concluir que no es posible torcer su intención o espíritu. El constituyente señala que el Congreso Nacional “sólo podrá”. “Sólo” quiere decir, en este caso, solamente, o sea, no cabe más que “aprobar, rechazar, o disminuir en su caso, los beneficios pecuniarios de que trata el inciso anterior”. Si el Congreso Nacional únicamente puede hacer eso, es evidente que no pueden aceptarse indicaciones que vayan más allá de aprobar, rechazar o disminuir esos beneficios pecuniarios.

Ahora bien, yo me pregunto ¿está en la razón el Honorable señor Durán cuando manifiesta que este proyecto no contiene fijación alguna de reajuste? A mi juicio, está equivocado, porque el artículo 1º aprobado por la Cámara —que no es más que la reproducción de la indicación presentada por el Ejecutivo en el ejercicio de su facultad— dice literalmente lo siguiente:

“Concédese mensualmente a todos los trabajadores de los servicios de la administración central”... etcétera, “un anticipo de reajuste imponible, equivalente al 100% del aumento experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de marzo de 1973, aplicados sobre la parte de sus sueldos y salarios bases al 31 de marzo de 1973 iguales o inferiores a cinco sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago.”

De manera que el Ejecutivo fija con toda claridad su voluntad de conceder un anticipo de reajuste, dispone que su mon-

to equivale al ciento por ciento del aumento experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de marzo de 1973, pero lo limita, en cuanto sólo lo aplica a aquella parte de los sueldos y salarios bases, al 31 de marzo de 1973, igual o inferior a cinco sueldos vitales, escala A), del departamento de Santiago.

La intervención del Senador señor Durán —si no supongo intenciones equivocadamente— tenía por objeto decir que el Senado estaba en condiciones de modificar este precepto, defendiendo a la clase media, etcétera. Ello no es efectivo. Esta rama del Congreso no puede modificar la indicación porque, de acuerdo al inciso tercero del artículo 45 de la Constitución vigente, el Parlamento sólo puede “aprobar, rechazar o disminuir, en su caso, los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso anterior.” Si no puede hacer otra cosa, si se le prohíbe en forma terminante, al Senado no le es lícito, indudablemente, dar curso a una norma que vaya más allá de lo propuesto por el Primer Mandatario.

Quiero decir algo que se aparta un poco de un debate reducido técnicamente al análisis jurídico-constitucional del problema. En realidad, hay un fondo de justicia muy grande en la limitación de cinco sueldos vitales, porque quien haya estudiado el proceso inflacionario en los últimos años y el que nos aflige en el presente, habrá podido comprobar que el deterioro o el desmejoramiento que sufren los asalariados no es igual para todos. No es cierto que una persona que gana un sueldo vital sufra en la misma proporción, en la misma escala, el deterioro de la inflación, que el que recibe seis o siete sueldos vitales. Y esto se comprueba con el solo examen de los rubros que integran el índice de precios al consumidor. Como saben los señores Senadores, dicho índice está compuesto por diversos rubros, entre otros los relativos a vivienda, vestuario y alimentación. ¿Y qué nos dice la expe-

riencia? Que, prácticamente sin excepciones, todos los años ha sido el rubro de los alimentos el que ha experimentado mayor aumento con motivo de la inflación. Entonces, ¿no debemos aceptar como un hecho cierto el de que la gente que gana sueldos o salarios bajos sufre un deterioro mayor en sus remuneraciones que aquella que percibe ingresos altos?

El señor GARCÍA.— No es así, señor Senador.

El señor CHADWICK.—Considero que es algo evidente. Me gustaría escuchar las razones que tiene Su Señoría para pensar lo contrario. Le daría con mucho gusto una interrupción para que lo explicara.

El señor GARCÍA.—Con la venia de la Mesa, haré uso de la interrupción que me concede el señor Senador.

Los artículos que consumen los sectores más modestos tienen precios fijos, que a veces implican pérdidas para las respectivas empresas; en cambio, los que consumen las clases más acomodadas no están sujetos a fijación de precios.

Como las industrias, por lo general, producen diversos artículos, la pérdida que les representa la fabricación de los elementos de consumo esencial, que tienen precios fijos y se consideran dentro del índice de precios al consumidor, la absorben vendiendo más caros los que no tienen precio oficial. Por ejemplo, el fabricante que produce jabón barato recarga notoriamente el de la colonia que el mismo fabricante produce.

Por eso, pienso que la inflación afecta en términos más gravosos a la "clase aburguesada", por usar estos términos que gustan tanto hoy en día.

Muchas gracias, señor Senador.

El señor CHADWICK.—Tenía interés en oír las explicaciones del señor Senador, porque mis afirmaciones obedecen a una experiencia que he hecho personalmente. He examinado los rubros que conforman el índice de precios al consumidor, y he comprobado en qué medida cada uno de ellos concurre a determinar la

variación del costo de la vida. Desafío a quien quiera preocuparse de esta materia a que la analice y trate de demostrar lo contrario, o sea, que estoy equivocado. Insisto en que ese es un hecho indiscutible: el costo de la vida, pese a lo que dice el señor García, sube más, en un período determinado, en el rubro relativo a alimentos que en cualquier otro. Este es un hecho comprobado por un organismo oficial, que es el que fija la variación del índice de precios al consumidor.

El señor SILVA ULLOA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

Los economistas han demostrado técnicamente que las capas sociales de ingresos más bajos deben destinar un porcentaje más alto de sus entradas a los gastos de alimentación que el que deben destinar los sectores más acomodados.

Por eso, estoy plenamente de acuerdo con Su Señoría.

El señor CHADWICK.—Eso es absolutamente claro.

No se trata, entonces, de discriminar abusivamente contra ciertos grupos. No se trata de perseguir a la clase media. Todo lo que se afirma en este sentido es sólo una bandera política del momento.

El señor ACUÑA.—¿No se la persigue! ¿Sólo se bajan sus remuneraciones!

El señor CHADWICK.—Como lo plantea Su Señoría, viene a ser más o menos lo mismo. Pero no es efectivo que se trate de persecución. No se otorga un reajuste discriminatorio en forma arbitraria. La Central Unica de Trabajadores, en cuyo seno hay también personas de rentas relativamente altas, ha aceptado este hecho. El Ministro del Trabajo, señor Figueroa, concurrió a las Comisiones Unidas para explicarlo en términos que no autorizan a incurrir en este error, de buena fe a lo menos. Lo dijo con toda claridad: la estructura del costo de la vida es diferente. Se dará un ciento por ciento de reajuste hasta donde es posible; pero no queremos dar más de lo que prudentemente es atendible a aquellos que no

sufren con la misma intensidad el deterioro económico que se trata de remediar.

Estas consideraciones de orden político nos llevan a insistir en la necesidad de respetar el precepto constitucional, de no apartarnos en modo alguno de la limitación impuesta por el inciso tercero del artículo 45 de la Carta Fundamental. Si el Congreso, repito, sólo puede aprobar, rechazar o disminuir los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso segundo de la misma norma, esta rama del Congreso Nacional no puede, porque le está prohibido constitucionalmente hacerlo, modificar el artículo 1º del proyecto de reajuste propuesto por el Ejecutivo.

Nada más, señor Presidente.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, la verdad es que el debate en general está muy particularizado, porque se iba a reducir exclusivamente al problema planteado por el Honorable señor Durán en la reunión de Comités.

Sin tener versación jurídica para participar en esta discusión, he tratado de reunir los antecedentes necesarios para poder emitir un juicio correcto sobre el particular. Y el estudio de tales antecedentes me permite sostener que la intervención de fondo del Honorable colega es absolutamente extemporánea, porque este problema, por encargo de la Sala, fue analizado por la Comisión de Constitución, donde hay especialistas, como diría el señor Presidente del Senado, en este tipo de problemas. Pues bien, por unanimidad allí se resolvió que el Congreso —y no podía ser de otra manera— debía acatar la resolución del Tribunal Constitucional. Entonces, plantear hoy día un criterio diferente resulta extraño.

En lo que no hubo unanimidad en la Comisión, sino que, sin sentar precedente, fue acordado por simple mayoría, fue en lo relativo a devolver el proyecto a la Cámara nuevamente, para que ésta adecuara el articulado al fallo del Tribunal Constitucional. Esta es la esencia del in-

forme que consta en el boletín N° 26.826 de esta Corporación. De modo que todo lo que se diga en cuanto a los alcances de ese fallo y a las limitaciones que en conformidad al inciso tercero del artículo 45 de la Constitución debían tenerse en cuenta para aprobar este proyecto de ley, a mi juicio está absolutamente de más.

Personalmente comparto, por ejemplo, lo que sostiene la parte expositiva del mensaje con que se inició este proyecto. El Ejecutivo quisiera reajustar en el ciento por ciento del alza del costo de la vida las remuneraciones de todos los trabajadores, pero esta idea no se puede concretar por las dificultades de financiamiento con que permanentemente se ha encontrado este Gobierno, al igual que los anteriores. En efecto, si revisamos los debates habidos en el Congreso —yo lo he hecho respecto de los últimos veinte o veinticinco años—, podremos comprobar que todos los Presidentes de la República, en materias de esta naturaleza o de orden presupuestario, han sostenido, permanentemente, que en el Parlamento no se les entrega financiamiento adecuado. Y esto es cierto. Resulta, por otra parte, que esta falta de financiamiento —analizaremos cuando corresponda este asunto, en la discusión particular, pero vale la pena mencionarlo aunque sea de paso— es el factor que mayor influencia tiene para acelerar el proceso inflacionario. Tanto este Gobierno como los anteriores, por un problema que ya viene a ser histórico, han tenido que cubrir los gastos obligados o imprescindibles con emisiones inorgánicas, debido a la falta de financiamiento. Y son emisiones inorgánicas porque no responden a un crecimiento equivalente de la producción. Nadie puede desconocer, cualquiera que sea la escuela económica que siga —ya sea la de Smith, que seguiría nuestro Honorable colega el señor García, o la de algún economista del área socialista—,...

El señor GARCIA.—Honorable colega, yo estoy con Röpke. Hace muchos años

que los principios de Smith dejaron de aplicarse.

El señor BALLESTEROS.—O con Libermann.

El señor GARCIA.—Efectivamente, incluso con Libermann.

El señor SILVA ULLOA.—En todo caso, cualquiera que sea la escuela económica que se siga, debe llegarse a la misma conclusión: que una de las causas fundamentales del proceso inflacionario, que es tradicional en todos los países del mundo, la constituyen las emisiones inorgánicas.

Tenemos el caso de Estados Unidos, que inundó, por razones de índole económica, de dólares a Europa, ya que mediante esa política exportaba la cesantía que se le iba a producir en su propio territorio hacia países que ya han logrado un alto nivel de desarrollo, como es el caso de diversas naciones europeas y Japón.

Nosotros no hemos caído en este juego, sino que en el de mayorías y minorías parlamentarias, el de que estudios de proyectos de orden económico no se realicen con la dedicación aconsejable para resguardar el interés general del país.

Para concluir, debo expresar que este debate habido en relación con el aspecto constitucional no tuvo ninguna justificación, porque ya el Senado y la Cámara al enviarnos el proyecto que ahora conocemos, resolvieron directamente, y no tácitamente, respetar el fallo del Tribunal Constitucional, por mayoría en algunos aspectos y por unanimidad en otros.

El señor IBAÑEZ.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor SILVA ULLOA.—Con mucho gusto.

El señor PAPIC (Presidente accidental).—Con la venia de la Mesa, puede usar de la palabra el Honorable señor Ibañez.

El señor IBAÑEZ. — Se trata de una consulta breve, de carácter incidental, a pesar de que quisiera hacerle muchas otras sobre las materias de fondo planteadas por Su Señoría.

Deseo saber si entendí bien cuando el señor Senador expresó que Estados Unidos habría inundado de dólares al mundo a fin de exportar su cesantía. ¿De manera, entonces, que según ese criterio en estos momentos Estados Unidos estaría exportando su cesantía a la Unión Soviética, por ejemplo, donde hará grandes inversiones de capital?

El señor SILVA ULLOA.— Si lo que interesa a mi Honorable colega es la situación nuestra, le respondo que abordaré el problema monetario cuando nos corresponda intervenir en la discusión general de esta iniciativa, la que ha sido postergada para el jueves de la próxima semana. En esa oportunidad responderé al señor Senador, porque su inquietud es correcta.

El señor IBAÑEZ.—Exacto.

El señor SILVA ULLOA.—... y nosotros tenemos el deber de analizar los problemas y poner las cosas en su debido lugar.

El señor IBAÑEZ.—Escucharé con especial interés a Su Señoría y me haré cargo de sus observaciones después de tratados los asuntos de fondo de este proyecto. Sin duda, la materia que ha insinuado es de suma importancia.

Muchas gracias.

El señor SILVA ULLOA.—Reitero, para terminar, que el debate producido esta mañana respecto del problema constitucional es totalmente extemporáneo, porque es un asunto ya resuelto por el Senado, por la Cámara y por el Tribunal.

El señor DURAN.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor SILVA ULLOA.—Con mucho gusto.

El señor PAPIC (Presidente accidental).—Tiene la palabra el Honorable señor Durán.

El señor BALLESTEROS. — Pido la palabra.

El señor DURAN. — Sólo deseo dejar constancia, en forma breve, de que esta materia no ha sido resuelta por el Senado. Lo que tratamos en la oportunidad en

que se planteó el problema constitucional fue qué camino seguir respecto de un proyecto que se encontraba en esta rama del Parlamento en segundo trámite constitucional. Los Senadores de la Unidad Popular eran partidarios de continuar su tramitación, y los parlamentarios de mayoría estimaban conveniente y constitucional devolverlo a la Cámara. Pero la indicación del Gobierno, relativa a que el tope de reajuste alcanzara sólo hasta los cinco vitales, se planteó más tarde en las Comisiones de la Cámara de Diputados, después que habíamos resuelto devolverlo a esa rama del Congreso.

En consecuencia, quiero dejar en claro que Su Señoría está equivocado en sus apreciaciones.

El señor PAPIC (Presidente accidental).—Tiene la palabra el Honorable señor Ballesteros.

El señor BALLESTEROS. — Gracias, señor Presidente, pero he resuelto no hacer uso de la palabra.

El señor PAPIC (Presidente accidental).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde votar en general el proyecto de anticipo de reajuste.

El señor PAPIC (Presidente accidental).—Si le parece a la Sala, se aprobaría en general.

El señor IBÁÑEZ.—Señor Presidente, ¿habría acuerdo para que pudiera fundar mi voto?

El señor PAPIC (Presidente accidental).— Si le parece a la Sala, el señor Senador podría fundar inmediatamente su voto.

El señor BALLESTEROS. — Siempre que todos tuviéramos igual posibilidad.

El señor TARUD.— Su Señoría tendrá tiempo suficiente para hablar durante la discusión en general.

El señor BALLESTEROS.— Funde su voto en la votación general del próximo jueves, señor Senador.

El señor PAPIC (Presidente accidental).—Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

El proyecto vuelve a Comisión para su segundo informe, y hay plazo hasta las doce horas del lunes 30 para presentar indicaciones.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.35.*

Angel Estrella Jeria,
Subjefe de la Redacción.

ANEXOS.

1

INFORME DE LAS COMISIONES DE GOBIERNO Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS QUE CONCEDE UN ANTICIPO DE REAJUSTE A LAS REMUNERACIONES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, tienen el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede un anticipo de reajuste a las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado.

Como es de vuestro conocimiento, la proposición de ley en informe no ha tenido una tramitación normal. En efecto, iniciada en la Honorable Cámara de Diputados por Mensaje de S. E. el Presidente de la República, fue aprobada en su primer trámite y remitida al Senado, el cual encargó su estudio a vuestras Comisiones Unidas. En el curso de numerosas sesiones éstas analizaron detenidamente el proyecto y con fecha 9 del presente mes emitieron un informe del que os dimos cuenta con fecha 10 del actual, y que consta del Boletín N° 26.822. (*)

Este documento, que se acompaña como anexo del presente informe y forma parte integrante del mismo, no pudo ser tratado por la Sala con motivo de la decisión que adoptásteis, al aprobar el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en el sentido de devolver el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados a fin de que ésta la considerara nuevamente en primer trámite constitucional. Todo ello a raíz del fallo dictado por el Tribunal Constitucional que declaró que no se ajustaban a la Constitución Política del Estado algunas de las decisiones adoptadas por esa Honorable Cámara, relativas específicamente a la extensión del beneficio de anticipo de reajuste.

Con fecha 24 del presente, esa Corporación ha comunicado al Senado el texto de la iniciativa aprobada en este nuevo primer trámite, la que —en lo fundamental— sólo difiere en cuanto a su artículo 1° de aquella que estudiaron vuestras Comisiones en anterior oportunidad, como lo explicaremos más adelante.

Esta circunstancia determinó que las Comisiones aprobaran en general y particular el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con la misma votación y por las mismas razones que constan de nuestro anterior informe, incorporando a la iniciativa algunas adiciones que también le introdujeron en esa oportunidad.

Por esta razón, nos limitaremos a explicaros aquellas disposiciones y enmiendas que no aparezcan analizadas en nuestro anterior primer informe, remitiéndonos a él en lo demás.

(*) Véase en los Anexos de la sesión 86ª, en 10 de abril de 1973.

Artículo 1º

Este precepto fue aprobado en la Honorable Cámara de Diputados a indicación de S. E. el Presidente de la República.

Concede un anticipo de reajuste imponible, que asciende al ciento por ciento del aumento experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de marzo de 1973 —y aplicado sobre la parte de los sueldos o salarios bases al 31 de marzo del mismo año que no exceda de cinco sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago— a los trabajadores cuyas remuneraciones se paguen directamente con cargo al Presupuesto de la Nación, y a los de las instituciones y demás organismos descentralizados que reciben aportes fiscales para la solución de los mencionados sueldos o salarios.

Vuestras Comisiones aprobaron el artículo y —a indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca— le agregaron un inciso segundo que precisa que la gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentaje del sueldo, se calcularán sobre la remuneración reajustada de conformidad con el proyecto.

Los fundamentos y alcance de esta adición, así como la votación con que fue aprobada y la opinión que le mereció a los distintos señores Senadores, se encuentran en las páginas 42, 43 y 44 de nuestro anterior informe.

Artículo 2º

Pasó a ser 3º.

Corresponde al artículo 2º del informe citado (página 44), con algunas enmiendas destinadas a mejorar la concepción del precepto.

Artículo 3º

Pasó a ser 4º.

Es sustancialmente idéntico al artículo 4º de nuestro anterior informe (página 46).

Artículo 4º

Pasó a ser 5º.

Es igual al artículo 6º del anterior informe (página 48).

Artículo 5º

Pasó a ser 6º.

Se refiere a la asignación de escolaridad.

Las únicas diferencias con el artículo 7º de nuestro anterior informe radican en la reducción de 30 a 5 días del plazo en que deberá pagarse el beneficio y en una precisión que se introdujo en el inciso segundo.

Las Comisiones lo aprobaron con una modificación propuesta por

los Honorables Senadores señores Ballesteros, Irureta, Prado y Silva Ulloa (páginas 51 y 52).

Artículo 6º

Pasó a ser 7º.

Corresponde al artículo 8º de nuestro anterior informe (página 53).

Artículo 7º

Pasó a ser 8º.

Es igual al artículo 9º que aprobaron las Comisiones en el anterior informe (páginas 54, 55 y 56).

Artículo 8º

Pasó a ser 9º.

Se diferencia del artículo 10 de nuestro anterior informe (página 56) en cuanto se agrega un inciso segundo que dispone que los trabajadores no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas, que obtuvieron beneficios adicionales con posterioridad al 1º de octubre de 1972, sólo tendrán derecho a percibir la diferencia entre los beneficios adicionales y el anticipo de reajuste. De esta manera se crea un resguardo para los empleadores que hayan anticipado a sus trabajadores, después del 1º de octubre de 1972, parte del beneficio que en esta norma se concede.

Artículo 9º

Pasó a ser 10.

Es igual al artículo 11 del anterior informe (páginas 57 y 58).

Artículo 10

Pasó a ser 11.

Corresponde al artículo 12 de nuestro anterior informe (página 58).

Artículo 11

Pasó a ser 12.

Es igual al artículo 18 (página 62) del anterior informe, salvo en cuanto se suprimió la frase final que decía "En el evento de que uno de los empleadores sea del sector público, el total del anticipo de reajuste será de su cargo". De acuerdo a los antecedentes del proyecto, la supresión fue propuesta por el señor Subsecretario de Hacienda en el primer trámite, en razón de consultas hechas con la Contraloría General de la República.

Artículo 12

Pasó a ser 13.

Corresponde al artículo 13 de nuestro anterior informe (página 58), con algunas enmiendas de fácil comprensión.

Artículos 13 y 14

Pasaron a ser 14 y 15.

Son idénticos a los artículos 14 (página 59) y 15 (página 60), respectivamente, de nuestro anterior informe.

Artículo 15

Pasó a ser 16.

Corresponde al artículo 16 de nuestro anterior informe.

A indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Prado se le agregó un inciso final (páginas 61 y 62).

Artículo 16

Pasó a ser 17.

Es sustancialmente igual a nuestro artículo 17 (página 62).

Artículo 17

Pasó a ser 18.

Corresponde al artículo 19 de nuestro anterior informe (página 63).

Artículo 18

Pasó a ser 19.

Eleva a contar del 1º de abril de 1973, en la cantidad máxima en que se reajusten los sueldos y salarios por la aplicación de este proyecto, los topes máximos de remuneraciones y pensiones establecidos en los artículos 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, y 34 y 72 de la ley Nº 17.416.

Artículo 19

Pasó a ser 20.

Deroga los reajustes automáticos de las asignaciones familiares que perciben los empleados municipales, con el objeto de evitar que éstos obtengan un doble beneficio —aquél y el derivado del proyecto en informe—, lo que produciría un fuerte impacto en el presupuesto de los Municipios.

Artículo 20

Pasó a ser 21.

Corresponde, con ligeras enmiendas, al artículo 20 de nuestro anterior informe (páginas 63 y 64).

Artículo 21

Pasó a ser 22.

Es idéntico al artículo 21 de nuestro anterior informe (páginas 64 y 65).

Artículo 22

Pasó a ser 29.

Es igual a nuestro artículo 27 (páginas 65 y 66).

Normas relativas al financiamiento.

Sin perjuicio del resumen que figura más adelante, cuando se trata el costo y financiamiento del proyecto, nos referiremos brevemente a los preceptos relativos a esta materia.

Modificaciones al Impuesto Territorial.

Artículos 23, 24 y 25

Han pasado a ser artículos 30, 31 y 32, respectivamente.

Ellos son idénticos a los artículos 28, 29 y 30 de nuestro anterior informe (páginas 71 a 75).

Modificaciones al Impuesto a las Compraventas y Servicios.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 33.

Es igual a nuestro artículo 31 (páginas 75 a 80), con las siguientes modificaciones:

a) Se incorpora al artículo 2º bis de la ley Nº 12.120 las especies que se indican a continuación, con las tasas que se señalan:

Libros de arte con láminas, reproducciones o grabados, 10%.

Albumes para coleccionar estampillas, tarjetas, estampas y otros objetos, 25%.

Vidrios para usos en ventanas, vidrieras aislantes y artísticas, excepto los planos y lisos, 25%.

Bicicletas de paseo, 25%.

Relojes de cualquiera naturaleza, de precio de venta al público superior a cuatro sueldos vitales mensuales, 25%.

Cortadoras de césped, 25%.

Muebles de terraza, 25%.

Biombos de fantasías o decorados, 50%.

Prismáticos, 50%.

Estampillas y monedas para colección, 50% ;

b) Se agregan al artículo 4º de dicha ley, con una tasa de 30%, los productos de tocador, con excepción de jabones, champúes, dentífricos, polvos de talco y desodorantes, que pagarán el 15%, y

c) Se eleva a 30%, en vez de 20%, el impuesto que grava a los productos que se expendan y a los servicios que se presten en restaurantes, clubes sociales y demás negocios similares de primera clase y en los hoteles, residenciales, hosterías y otros negocios similares, también de primera clase. Se aumenta a 50%, en vez de 40%, la tasa que afecta a los productos que se expendan y a los servicios prestados en bares, tabernas, cantinas, boites, cabarets, discotheques, drive-in y otros negocios similares, de primera clase.

Cabe hacer presente que respecto de esta norma se aprobaron indicaciones de los Honorables Senadores señores Carmona, Lorca y Musalem, de las que se da cuenta en la parte ya indicada de nuestro anterior informe.

Normalización de vehículos en situación irregular.

Artículo 27

Pasó a ser artículo 34.

Es idéntico a nuestro artículo 33 (página 82),

Impuesto a las divisas en relación a la tasa de inflación.

Artículo 28

Pasó a ser artículo 35.

Corresponde a nuestro artículo 34.

A indicación de los Honorables Senadores señores Lorca y Musalem, vuestras Comisiones le agregaron un precepto que exceptúa del tributo al dólar para viajes al exterior (páginas 83, 84 y 85).

Mayores ingresos tributarios derivados de la inflación.

Artículo 29

Pasó a ser artículo 36.

Es idéntico a nuestro artículo 35 (página 85).

Disposiciones nuevas aprobadas por vuestras Comisiones.

A indicación de los Honorables Senadores señores Moreno, Noemi y Pablo se aprobó el artículo 23 que os proponemos aprobar en este informe (página 86).

A iniciativa de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Prado se aprobó el artículo 24 (página 87).

A indicación de diversos señores Senadores se aprobó el artículo 25.

A indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Prado y Musalem se aprobó el artículo 26 (página 87).

A indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Musalem se aprobó el artículo 27 (página 88).

A indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros y Ferrando se aprobó el artículo 28 (página 89).

A indicación del señor Ballesteros se aprobó el artículo 37 (página 89).

A indicación del señor García se aprobó el artículo 38 (página 90).

Finalmente, y a indicación de los Honorables Senadores señores Ballesteros, Silva Ulloa y Valente, se aprobó el artículo 2º, que había sido aceptado por las Comisiones en nuestro anterior informe (páginas 45 y 46).

Costo y financiamiento del proyecto.

El rendimiento del proyecto no ha variado con respecto al que la mayoría de vuestras Comisiones calculó en nuestro anterior informe (páginas 92 a 99), no obstante estimarse que las enmiendas introducidas al impuesto a las compraventas y servicios deben producir más que lo presupuestado.

Por el contrario, el costo de la iniciativa ha sufrido modificaciones con motivo de la limitación del beneficio que ella concede. Así, la mayoría de los miembros de vuestras Comisiones consideran que el costo actual del proyecto asciende a Eº 27.600 millones.

Al respecto, ellos concuerdan con el criterio expresado por la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados en el sentido de que al otorgarse un anticipo de reajuste de 60,8%, a partir del 1º de abril, con características discriminatorias, se está concediendo un reajuste promedio de 46%. Atendida la circunstancias de que durante el presente año debe financiarse el beneficio sólo por nueve meses (de abril a diciembre) y que el monto total de las remuneraciones del sector público alcanza a Eº 80.000 millones, debe concluirse que el costo total del proyecto asciende a la mencionada cantidad de Eº 27.600 millones.

Como el rendimiento de la iniciativa que os proponemos aprobar en este informe asciende —según se detalla en el cuadro que se inserta a continuación— a Eº 37.300, ella está sobradamente financiada.

Financiamiento aprobado por las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, del Senado.

	<i>Millones Eº</i>
1.—Modificación contribución bienes raíces	150
2.—Modificación impuesto compraventa	2.000
3.—Modificación impuesto servicios	50
4.—Normalización vehículos en situación irregular	100

5.—Impuesto a las divisas	12.000
6.—Mayores ingresos tributarios de los siguientes impuestos:	
a) Compraventa, producción y servicios	12.000
b) Diferencia compraventa de moneda extranjera	4.000
c) Impuesto a la Renta (1ª Cat.)	500
d) Impuesto a la Renta (2ª Cat.)	4.500
e) Impuesto a las importaciones	2.000
TOTAL	37.300

En mérito de las consideraciones precedentes, vuestras Comisiones unidas aprobaron el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las enmiendas que se indican a continuación:

Artículo 1º

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:
 “La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquier naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado de conformidad con esta ley.”.

Consultar como artículo 2º, el siguiente, nuevo:
 “Artículo 2º—Los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, que no tienen empleador fijo y permanente, gozarán del derecho a percibir anticipo de reajuste conforme a lo dispuesto en los artículos 9º y 10, según corresponda, aplicando el porcentaje de aumento sobre las tarifas básicas y/o al sueldo o salario base establecido para cada día o turno de trabajo.

Tendrán derecho al mismo beneficio los trabajadores subsuplentes o “pincheros” marítimos.

Los trabajadores de empresas que no sean fiscales, que intervengan directa o indirectamente en el procesamiento de datos relacionados con cargas de naves mercantes y/o con la liquidación de remuneraciones y regalías de los trabajadores marítimos, percibirán el porcentaje de anticipo de reajuste a que se refiere la presente ley aplicado sobre las remuneraciones y/o tarifas bases.”.

Artículos 2º, 3º y 4º

Pasan a ser artículos 3º, 4º y 5º, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 6º.

Agregar, en su inciso primero, la siguiente frase: "y será pagada a quien esté percibiendo ésta.", eliminando el punto final (.) que precede al término "respectiva".

Artículos 6º y 7º

Pasan a ser artículos 7º y 8º, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 8º

Pasa a ser artículo 9º.

Sustituir, en su inciso primero, la forma verbal "fije" por "fija".

Artículo 9º

Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones.

Artículo 10

Pasa a ser artículo 11, reemplazando la referencia al artículo 8º por otra al artículo 9º.

Artículos 11, 12, 13 y 14

Pasan a ser artículos 12, 13, 14 y 15, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 16.

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las resoluciones municipales relacionadas con disminución o supresión de remuneraciones, grados o cargos, producirán efecto una vez que dichos cargos queden vacantes por las causales de las letras a), b), d) y e) del artículo 52 de la ley Nº 11.469."

Artículos 16, 17, 18, 19 y 20

Pasan a ser artículos 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 22, sin modificaciones.

Agregar en seguida, como artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28, los siguientes, nuevos:

Artículo 23.—Con el objeto de que los pequeños y medianos agricultores, cooperativas campesinas y otro tipo de organizaciones campesinas puedan otorgar el anticipo de reajuste ordenado en la presente ley, dispónese que todas las sumas que éstos adeuden a la Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Banco del Estado o Corporación de Fomento de la Producción, derivadas de créditos concedidos o que les concedan en el futuro dichas instituciones, sufrirán únicamente un reajuste equivalente al 25% del alza experimentada por el índice de precios al consumidor en el lapso señalado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 24.—Agrégase, en punto seguido, la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 109 de la ley N° 17.654: “El mencionado valor se reajustará anual y automáticamente en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo y beneficiará al personal de las instituciones a que se refiere el presente inciso.”.

Artículo 25.—A contar del 21 de mayo de 1973, las remuneraciones de los parlamentarios continuarán rigiéndose por las normas de la ley N° 6.922 y sus modificaciones posteriores, sin que les afecte lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 17.416 de 9 de marzo de 1971.

Artículo 26.—Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 5º de la ley N° 9.613:

“El procedimiento señalado en el inciso anterior se aplicará cada vez que la ley otorgue reajustes o anticipos de reajustes de remuneraciones al sector privado.”.

Artículo 27.—La Contraloría General de la República deberá llevar, a contar de la publicación de la presente ley, una contabilidad separada de los mayores ingresos y mayores gastos que se deriven en el presupuesto fiscal por la aprobación de leyes de reajustes o de anticipos de reajustes.

Para estos efectos, la Contraloría podrá requerir de los servicios y empresas públicas la información necesaria.

Artículo 28.—Los establecimientos particulares de enseñanza no estarán obligados a los pagos previsionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 44 de la ley N° 17.828. Sin perjuicio de lo anterior, si estos establecimientos quedaren en definitiva afectos al impuesto de renta de categoría u otros, deberán pagar estos impuestos en una sola cuota al instante de presentar su declaración anual.”.

Artículos 22, 23 y 24

Pasan a ser artículos 29, 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 25

Pasa a ser artículo 32, sustituyendo las referencias a los artículos 23 y 24 por otras a los artículos 30 y 31.

Artículo 26

Pasa a ser artículo 33.

En la letra a) del tercer inciso del artículo 2º bis, agregar a continuación del vocablo "cristal", la palabra "porcelana", precedida de una coma (,).

En la letra e) del artículo 4º que se sustituye en virtud del Nº 3 de este precepto, reemplazar el punto seguido (.) por una coma (,) e intercalar a continuación de ésta, la siguiente frase: "excepto los de bicicleta, que continuarán pagando los impuestos establecidos en el artículo 1º."

En la letra i), inciso segundo, del citado artículo 4º a que se refiere el Nº 3 de esta norma, agregar la expresión "según corresponda.", sustituyendo el punto (.) por una cosa (,).

Artículo 27

Pasa a ser artículo 34, sin modificaciones.

En seguida, agregar el siguiente epígrafe: "*Impuesto a las divisas en relación a la tasa de inflación*".

Artículo 28

Pasa a ser artículo 35.

En el inciso segundo, sustituir el término "afectos" por "afectas" y agregar al final del mismo, en punto seguido, lo siguiente: "Tampoco estarán afectas la compra y venta de divisas del Mercado de Corredores, Area III, Códigos 3.110, 3.120, 3.130, 3.140, 4.101, 4.102 y 4.300, que dicen relación con la adquisición de pasajes aéreos, pasajes marítimos, pasajes de ferrocarril y otros, fletes de equipajes, cuotas de becarios, cuotas de viaje, cuotas extraordinarias de viaje para delegaciones deportivas, culturales y otras, respectivamente."

En seguida, agregar el siguiente epígrafe: "*Disposiciones varias*".

Artículo 29

Pasa a ser artículo 36, sin modificaciones.

Agregar a continuación, como artículos 37 y 38, los siguientes nuevos:
"Artículo 37.—Facúltase a la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar para recargar en un 200% las tasas de con-

tribución de alcantarillado y desagüe a que se refiere el artículo 9º de la ley Nº 8.749. Este recargo sólo podrá cobrarse hasta seis meses después de que entre en vigencia y tenga aplicación la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.

Los fondos que se recauden en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior se aplicarán al pago de reajustes de remuneraciones de los trabajadores de dicha Empresa y no podrán destinarse a la creación de nuevos cargos o funciones ni al pago de honorarios o comisiones de ninguna especie.

Artículo 38.—Las Cajas de Previsión, Corporación de Servicios Habitacionales o cualquier otra Institución, deberán otorgar título definitivo de dominio a los asignatarios de viviendas construidas por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo u organismos dependientes, dentro del plazo de un año de efectuada la asignación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se haya dado cumplimiento a la obligación en él contemplada, el pago de las contribuciones de bienes raíces y derechos de aseo municipal será de cargo de la Caja, Corporación o Institución que debió extender la escritura respectiva.”.

En virtud de las modificaciones que anteceden, el proyecto de ley queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Concédese mensualmente a todos los trabajadores de los servicios de la administración central cuyas remuneraciones se pagan directamente con cargo al Presupuesto de la Nación y de las instituciones y demás organismos descentralizados que reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, cuyas remuneraciones sean iguales o inferiores a veinte sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago, a contar del 1º de abril de 1973, un anticipo de reajuste imponible, equivalente al 100% del aumento experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de marzo de 1973, aplicado sobre la parte de sus sueldos y salarios bases al 31 de marzo de 1973 iguales o inferiores a cinco sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago.

La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquier naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado de conformidad con esta ley.

Artículo 2º—Los trabajadores marítimos eventuales y discontinuos, que no tienen empleador fijo y permanente, gozarán del derecho a percibir anticipo de reajuste conforme a lo dispuesto en los artículos 9º y 10, según corresponda, aplicando el porcentaje de aumento sobre las tarifas básicas y/o al sueldo o salario base establecido para cada día o turno de trabajo.

Tendrán derecho al mismo beneficio los trabajadores subsuplentes o "pincheros" marítimos.

Los trabajadores de empresas que no sean fiscales, que intervengan directa o indirectamente en el procesamiento de datos relacionados con cargas de naves mercantes y/o con la liquidación de remuneraciones y regalías de los trabajadores marítimos, percibirán el porcentaje de anticipo de reajuste a que se refiere la presente ley aplicado sobre las remuneraciones y/o tarifas bases.

Artículo 3º—Además de aplicarse a los empleados de la Empresa Portuaria de Chile el anticipo general de reajuste del sector público, conforme a las disposiciones de esta ley, se les otorgará el anticipo de reajuste con las modalidades establecidas sobre las remuneraciones a que se refieren del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N°s. 72, 279 y 280 de 1969, 304, 306, 308 y 390 de 1970, 485 de 1971 y artículo 4º, letras d) y e) del 427 de 1973.

A los obreros de la referida Empresa se otorgará el anticipo de reajuste considerando las remuneraciones imponibles.

Artículo 4º—Las personas que trabajen dentro del sector reformado por la ley N° 16.640, sea en calidad de empleado u obrero, de asentado o en cualquiera otra situación jurídica, tendrán derecho a percibir el anticipo de reajuste con cargo a los fondos contemplados en la presente ley.

Artículo 5º—Todas las pensiones, cualquiera que sea su régimen de reajuste o de reliquidación, tendrán derecho al anticipo de reajuste, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

El beneficio que se concede en el inciso anterior será de cargo de las respectivas instituciones de previsión o de los respectivos Fondos de Revalorización de Pensiones, según corresponda. En el caso de las pensiones afectas al sistema de reliquidación en conformidad a las remuneraciones de actividad, por esta vez, el anticipo de reajuste será de cargo de los recursos de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aportará, con cargo a los recursos de esta ley, al Servicio de Seguro Social y a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, las sumas necesarias para que den cumplimiento al pago del anticipo de reajuste en la parte que no puedan financiar con sus propios recursos.

Artículo 6º—Concédese, por una sola vez, una asignación de escolaridad de E° 250, que será pagada dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta ley, por cada hijo, reconocido como carga familiar. Esta asignación será de cargo del organismo o institución de previsión Social o Servicio, Institución o Empresa del Sector Público que tenga la responsabilidad del pago de la asignación familiar respectiva y será pagada a quien esté percibiendo ésta.

No tendrán derecho a esta asignación los trabajadores que estén disfrutando de alguna asignación de escolaridad, cuyo monto sea igual o superior a E° 250, con respecto a los hijos por los cuales estén recibiendo esta asignación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, con cargo a los recursos que consulta esta ley se aportarán al Servicio de Seguro So-

cial las sumas necesarias para que dé cumplimiento al pago de este beneficio en la parte que no pueda financiar con sus propios recursos. Asimismo, se hará con cargo a los recursos de esta ley el pago de la asignación de escolaridad que corresponda al personal del sector público y pensionados cuyas asignaciones familiares son pagadas con cargo a los presupuestos de la Nación o de las instituciones a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º—Las instituciones, empresas y demás organismos descentralizados que no reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, vale decir, las entidades del sector público no incluidas en el artículo 1º y las empresas, sociedades o instituciones públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación, otorgarán mensualmente a sus trabajadores, a contar del 1º de abril de 1973, con cargo a sus propios recursos, un anticipo de reajuste imponible, en la forma, monto, condiciones y requisitos establecidos para los servicios públicos de la administración centralizada.

Artículo 8º—El Presidente de la República entregará, con cargo a los recursos de esta ley, las cantidades necesarias para que se conceda el anticipo de reajuste que otorga la misma a los trabajadores de las entidades, servicios, instituciones y empresas a que se refieren los artículos 13 de la ley Nº 17.654 y 21, 22 y 35 de la ley Nº 17.828.

El monto de las subvenciones que para este efecto ha de recibir la enseñanza particular gratuita subvencionada será puesto por el Ministerio de Hacienda a disposición de la Oficina de Subvenciones del Ministerio de Educación Pública para pagar dicha obligación.

Artículo 9º—Los empleadores y patronos del sector privado concederán mensualmente a sus trabajadores, empleados y obreros, no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartistas, a contar del 1º de abril de 1973, el anticipo de reajuste, imponible, del mismo porcentaje que se fija para el sector público, aplicado sobre las remuneraciones imponibles pagadas en dinero efectivo al 31 de marzo de 1973, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

No obstante, los trabajadores a que se refiere el inciso anterior, que obtuvieron beneficios adicionales inferiores al que se otorga en esta ley, con posterioridad al 1º de octubre de 1972, sólo tendrán derecho a percibir la diferencia entre los beneficios adicionales y el anticipo de reajuste que se determine.

Artículo 10.—Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas, que se hayan acogido al artículo "P" de la ley Nº 17.713 y no hayan obtenido en el momento de acogerse o con posterioridad aumentos de sus remuneraciones superiores al 100% de acuerdo a dicha disposición legal, por cualquier concepto —nivelaciones, bonos, asignaciones, premios, regalías, etcétera— ni cláusulas de reajustabilidad de cualquiera especie, tendrán derecho al anticipo de reajuste en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en el artículo anterior.

No obstante, los trabajadores a que se refiere el inciso anterior que obtuvieron beneficios adicionales inferiores al que se otorga en esta ley, tendrán derecho a percibir la diferencia entre esos beneficios adicionales y el anticipo de reajuste que se determine.

Artículo 11.—Las empleadas de casas particulares gozarán del derecho a percibir el anticipo de reajuste a que se refiere el artículo 9º, pero solamente en función del sueldo o salario mínimo pagado en dinero determinado por el Servicio de Seguro Social para los efectos de las impositiciones que deben enterarse en dicho Servicio.

Artículo 12.—Para los efectos de la determinación del monto máximo de las remuneraciones que darán derecho a recibir el anticipo de reajuste, en los casos de trabajadores que desempeñen más de un cargo o que reciban, además, una pensión de jubilación, retiro o montepío, o en los casos de beneficiarios de dos o más pensiones, se sumará el total de los sueldos, salarios y pensiones. El anticipo de reajuste será pagado, en estos casos, por los distintos empleadores en la proporción correspondiente.

Artículo 13.—No tendrán derecho a anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios o parte de ellos no estén fijados en moneda nacional, mientras subsista para ellos esta forma de remuneraciones.

Tampoco tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios, sueldos, salarios y pensiones excedan, separadamente o en conjunto, de veinte sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 14.—Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones determinadas por la aplicación de esta ley, quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

Artículo 15.—Los anticipos de reajuste que concede la presente ley se imputarán al próximo reajuste general de sueldos y salarios.

Artículo 16.—Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 35 de la ley Nº 11.469 y 109 de la ley Nº 11.860.

Los Presupuestos de las Municipalidades, servicios, instituciones y empresas descentralizadas se entenderán modificados para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley.

Las resoluciones municipales relacionadas con disminución o supresión de remuneraciones, grados o cargos, producirán efecto una vez que dichos cargos queden vacantes por las causales de las letras a), b), d) y e) del artículo 52 de la ley Nº 11.469.

Artículo 17.—El trabajador que haya dejado de prestar servicios con posterioridad al 31 de marzo de 1973 y antes de la publicación de la presente ley, por causas imputables a la sola voluntad del empleador o patrón, tendrá derecho a percibir de éste el anticipo de reajuste por el tiempo servido con posterioridad al 31 de marzo de 1973.

Artículo 18.—Para los efectos de aplicar el impuesto único a los trabajadores, los sueldos vitales en que se encuentra expresada la escala contenida en el Nº 1 del artículo 37 de la Ley de Impuesto a la Renta y

los créditos a que se refiere el artículo 37 bis, se entenderán reajustados en el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1º de octubre de 1972 y el 31 de marzo de 1973, ambas fechas inclusive.

Artículo 19.—Auméntase, a contar del 1º de abril de 1973, en la cantidad máxima en que se reajusten las remuneraciones por aplicación de las normas de esta ley, la remuneración máxima establecida en el artículo 1º del D. F. L. N° 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Auméntase, asimismo, a contar del 1º de abril de 1973 en la cantidad máxima en que se reajusten las remuneraciones por aplicación de las normas de esta ley, la remuneración líquida máxima y la pensión líquida a que se refieren los artículos 34 y 72 de la ley N° 17.416.

Artículo 20.—Téngase por bien obrado la interpretación efectuada por los Servicios Públicos y la Tesorería General de la República para el personal a honorarios y a contrata del artículo 38 de la Ley de Presupuestos para 1971 y en los casos que no se hubiere cumplido con algo de lo dispuesto, declárase que no constituirá cuenta pendiente, y por tanto se cancelará de inmediato, efectuándose posteriormente el descuento interno de los ítem de sueldos o de cuentas pendientes.

Artículo 22.—La determinación de precios de venta al público de los automóviles particulares y station-wagons, sobre los cuales se aplicarán los impuestos municipales que anualmente debe practicar la Dirección Nacional de Impuestos Internos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 16.426, no podrá exceder, respecto de la determinación practicada el año anterior, del alza del índice de precios al consumidor, establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas, al 31 de diciembre de ese mismo año anterior.

Artículo 23.—Con el objeto de que los pequeños y medianos agricultores, cooperativas campesinas y otro tipo de organizaciones campesinas puedan otorgar el anticipo de reajuste ordenado en la presente ley, dispónese que todas las sumas que éstos adeuden a la Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Banco del Estado o Corporación de Fomento de la Producción, derivadas de créditos concedidos o que les concedan en el futuro dichas instituciones, sufrirán únicamente un reajuste equivalente al 25% del alza experimentada por el índice de precios al consumidor en el lapso señalado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 24.—Agrégase, en punto seguido, la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 109 de la ley N° 17.654: “El mencionado valor se reajustará anual y automáticamente en la forma establecida en el inciso segundo de este artículo y beneficiará al personal de las instituciones a que se refiere el presente inciso.”

Artículo 25.—A contar del 21 de mayo de 1973, las remuneraciones de los parlamentarios continuarán rigiéndose por las normas de la ley N° 6.922 y sus modificaciones posteriores, sin que les afecte lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 17.416, de 9 de marzo de 1971.

Artículo 26.—Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 5º de la ley N° 9.613:

“El procedimiento señalado en el inciso anterior se aplicará cada

vez que la ley otorgue reajustes o anticipos de reajustes de remuneraciones al sector privado.”

Artículo 27.—La Contraloría General de la República deberá llevar, a contar de la publicación de la presente ley, una contabilidad separada de los mayores ingresos y mayores gastos que se deriven en el presupuesto fiscal por la aprobación de leyes de reajustes o de anticipos de reajustes.

Para estos efectos, la Contraloría podrá requerir de los servicios y empresas públicas la información necesaria.

Artículo 28.—Los establecimientos particulares de enseñanza no estarán obligados a los pagos previsionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 44 de la ley N° 17.828. Sin perjuicio de lo anterior, si estos establecimientos quedaren en definitiva afectos al impuesto de renta de categoría u otros, deberán pagar estos impuestos en una sola cuota al instante de presentar su declaración anual.

Artículo 29.—Reemplázanse en el artículo 54 de la Ley de la Renta, las frases “entre el mes de diciembre inmediatamente anterior a la fecha de la enajenación. Si la adquisición y/o enajenación ocurre en el mismo mes de diciembre, se considerará ese mismo mes para los fines antedichos”, por la siguiente: “entre el 1° del mes en que se haya efectuado la adquisición y el 1° del mes en que se efectúe la enajenación”.

Financiamiento.

Modificaciones al Impuesto Territorial.

Artículo 30.— No obstante lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 17.235, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto Territorial, durante el año 1973 se aplicarán las siguientes tasas de impuestos sobre bienes raíces:

a) Bienes raíces con avalúo de hasta 30 sueldos vitales anuales, 1,5% ;

b) Bienes raíces con avalúo que exceda de 30 sueldos vitales anuales y hasta 60, 2% ;

c) Bienes raíces con avalúo que exceda de 60 sueldos vitales anuales pagarán las siguientes tasas:

—3%, por la parte que no exceda de 100 sueldos vitales anuales;

—5%, por la parte comprendida entre 100 y 200 sueldos vitales anuales, y

Artículo 31.—Las exenciones parciales del impuesto territorial, establecidas en la ley N° 17.235 o en otras leyes, se mantendrán vigentes en su integridad, expresadas en el porcentaje correspondiente a la relación que existe entre el monto que debe pagarse de contribución territorial por el bien respectivo y el que correspondiera cancelar de no mediar dicha exención.

Artículo 32.—No obstante lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la presente ley, cuando el propietario del bien raíz sea una persona natural de más de sesenta años de edad que viva en ella y que no sea pro-

pietario de otro bien raíz, pagará solamente el 50% de las sumas que corresponda por la aplicación de los referidos artículos.

Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Compraventas y Servicios.

Artículo 33.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y otras Convenciones sobre Bienes y Servicios:

1.—Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 1º, por el siguiente:

“Se exceptúan de la tasa del 8%, los productos indicados en el inciso primero del artículo 2 bis, salvo el que señala la letra d) de dicho inciso; los mencionados en el inciso tercero, letra a) del mismo artículo y las especies a que se refieren los artículos 4º y 10.”

“**Artículo 2 bis.**—Las convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º, efectuadas por productores, que recaigan sobre las especies que a continuación se indican, estarán afectas, en reemplazo de la tasa que en dicha disposición se establece, a las siguientes tasas especiales:

a) Productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, que se elaboren en el país, 1%.

El rendimiento del impuesto a que se refiere esta letra, se destinará en su totalidad al financiamiento del Colegio Médico Veterinario de Chile, para cuyo efecto la Tesorería Provincial de Santiago abrirá una cuenta especial de depósito en la que se consignará directamente dicho rendimiento y sobre la cual podrá girar en forma global o parcial el Consejo General del Colegio.

b) Carbón mineral de cualquier origen, 1%.

El carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón pagarán una tasa adicional del 1% que quedará a beneficio de las comunas en que tengan sus yacimientos o lugares de extracción las industrias carboníferas respectivas, en la forma establecida en la ley N° 17.740, de 7 de octubre de 1972.

c) Libros de arte con láminas, reproducciones o grabados, 10%.

d) Aceites industriales, 12%.

e) Azúcar, 15%, con excepción de la que se importe por las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, para el consumo de dichas zonas, que estará totalmente exenta del tributo establecido por esta ley.

La tasa será de 25% para las convenciones referidas que recaigan sobre alguna de las siguientes especies:

a) Alfombras y tapices nacionales;

b) Artículos de ónix;

c) Encendedores;

d) Juguetes mecánicos nacionales, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

e) Máquinas fotográficas y filmadoras, nacionales;

f) Muebles finos calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

g) Motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4º del D. F. L. N° 208, de 13 de agosto de 1953;

h) Polveras y cigarreras, salvo que constituyan especies gravadas en el inciso anterior; y

i) Vajillas y cuchillería finas calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

j) Álbumes para coleccionar estampillas, tarjetas, estampas y otros objetos;

k) Vidrios para usos en ventanas, vidrieras aislantes y artísticas, exceptos los planos y lisos;

l) Bicicletas de paseo;

m) Relojes de cualquiera naturaleza, de precio en venta al público superior a cuatro sueldos vitales mensuales;

n) Cortadoras de césped, y

ñ) Muebles de terraza.

La tasa será de 50% cuando las convenciones señaladas se refieran a alguna de las siguientes especies:

a) Artículos de oro, plata, platino, cristal, porcelana y marfil;

b) Artículo de fantasía;

c) Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial;

d) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir, importados de cualquiera clase;

e) Joyas, piedras preciosas o falsas;

f) Juguetes mecánicos importados, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

g) Máquinas fotográficas y filmadoras importadas y proyectoras cinematográficas;

h) Máquinas operadas con monedas o fichas especiales;

i) Obras de arte de autores extranjeros, realizadas en el extranjero. Las obras de arte de autores nacionales o extranjeros realizadas en Chile, estarán afectas a una tasa del 8%;

j) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;

k) Refrigeradores importados;

l) Tapices y alfombras importados;

m) Yates;

n) Biombos de fantasía o decorados;

ñ) Prismáticos, y/o estampillas y monedas para colección.

La tasa será del 60%, cuando las ventas u otras convenciones versen sobre películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos, clínicos o técnicos industriales, las que estarán afectas a la tasa general establecida en el inciso primero del artículo 1º.

Las ventas u otras convenciones por medio de las cuales se transfiera al consumidor las especies mencionadas en este artículo, salvo aquellas a las que se refiere el inciso primero, estarán afectas al impuesto establecido en el inciso octavo del artículo 1º de esta ley.

3.—Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

“Artículo 4º—Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1º de esta ley, que recaigan sobre las especies que se indican en este artículo, no pagarán el impuesto es-

tablecido en aquella disposición, sino el que a continuación se establece:

a) 10,33% sobre el precio de venta al público del cemento. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al público el fijado por la autoridad competente para las ventas realizadas al consumidor, en la localidad respectiva;

b) 12%, sobre el precio de venta al público de los fósforos;

c) 13,5%, sobre el precio de venta al público del café soluble y de las conservas de carne, pescado, mariscos, crustáceos, frutas y legumbres;

d) 14%, sobre el precio de venta al público de las pinturas. Esta tasa se aplicará, respecto de las pinturas que se vendan a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre el precio de venta neto facturado por el respectivo fabricante o importador;

e) 21%, sobre el precio de venta al público de los neumáticos nacionales, excepto los de bicicleta, que continuarán pagando los impuestos establecidos en el artículo 1º. La tasa establecida en esta letra se aplicará sobre el precio de venta neto facturado por el fabricante cuando los neumáticos sean vendidos a la industria automotriz o a instituciones fiscales y semifiscales, organismos de administración autónoma y empresas del Estado;

f) 25%, sobre el precio de venta al público de las siguientes especies: lavadoras, secadoras, refrigeradores nacionales, conservadores, enceradoras, aspiradoras, jugueras y similares, afeitadoras eléctricas, aparatos de amplificación de sonidos, grabadoras de sonidos, receptores de radio de precio de venta al público superior a tres sueldos vitales mensuales, tocadiscos, tocacintas y similares, cassettes y cinta grabados;

g) 25%, sobre el precio de venta al público de los helados, productos de chocolatería, bombonería, dulcería y pastelería, galletas dulces, frutas confitadas o en almíbar, dulces de frutas, dulces de leche, jara-bes no medicinales, mieles que no sean de abeja y otros productos similares a los mencionados en esta letra;

h) 30%, sobre el precio de venta al público de los artículos de tocador, con excepción de jabones, champúes, dentífricos, polvos de talco y desodorantes que pagarán el 15%;

i) 40%, sobre el precio de venta al consumidor de las aguas minerales o mineralizadas y bebidas analcohólicas en general. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al consumidor el fijado por la autoridad competente para las ventas en botillerías u otros establecimientos análogos o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.

Se exceptúan de este impuesto las aguas minerales naturales que se embotellen en sus propias fuentes de producción y cumplan con las exigencias del Servicio Nacional de Salud, las que deberán pagar los impuestos establecidos en el artículo 1º, según corresponda.

Sin perjuicio del tributo a que se refiere el inciso primero de esta letra, las empresas envasadoras de aguas minerales pagarán un impuesto de E^o 0,025 por botella de 285 centímetros cúbicos de capacidad a beneficio de la Municipalidad donde exista la fuente de agua mineral. Si el envase se hiciere en botellas de otra capacidad o a granel, el impuesto de E^o 0,025 variará en la proporción correspondiente. La Muni-

cipalidad beneficiada deberá destinar estos recursos para financiar un presupuesto extraordinario de obras de progreso comunal de acuerdo a un plan que deberá elaborar anualmente, salvo las Municipalidades del Departamento de Iquique, que entregarán los mencionados recursos a la Universidad de Chile para que ésta financie su sede en la ciudad del mismo nombre;

j) 40%, sobre el precio de venta al público de radioelectrolas y otros aparatos o equipos electrónicos que combinen en una sola unidad elementos de radiorrecepción y de reproducción o grabación de sonidos, y

k) 50%, sobre el precio de venta al público de las barajas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto se entenderá por primera venta u otra convención aquélla mediante la cual el importador, fabricante, armador o productor transfiera el dominio de la especie de que se trate.”.

4.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5º:

a) En la letra a), suprímese el guarismo “5%” y agrégase en su reemplazo la siguiente frase: “de primera clase 10%”;

b) En la letra b), reemplázase la cifra “10%” por “30%”;

c) En la letra c), sustitúyese el guarismo “15%” por “30%”;

d) En la letra d), reemplázase la cifra “25%” por “50%”;

e) En la letra e), sustitúyese la cifra “30%” por “50%”, y

f) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los establecimientos señalados en letras a), b), c) y d), que no sean de primera clase, estarán afectos a una tasa de 5%.”.

No obstante, si el establecimiento que paga patentes de primera clase no tiene secciones separadas, deberá pagar sobre todas las ventas que efectúe únicamente la tasa que corresponda a la patente principal que tenga. Se entiende por tal, la que corresponde al giro que signifique para el contribuyente un mayor volumen de ingresos brutos por concepto de ventas.

5.—En la letra c) del artículo 15, agrégase a continuación del punto y coma (;) final, que se transforma en coma (,), la siguiente frase: “de las viviendas a que se refiere el N° 1 del artículo 22 de la ley N° 11.622, modificado por la letra s) del artículo 1º de la ley N° 17.600;”.

6.—Sustitúyense, en los incisos cuarto y quinto del artículo 16, los siguientes guarismos “18%” y “26%”, por “20%” y “30%”, respectivamente.

Normalización vehículos en situación irregular.

Artículo 34.—Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley sean poseedoras de vehículos motorizados adquiridos usados en el país, en forma irregular, podrán, dentro del plazo de 120 días, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, regularizar definitivamente la situación de dichos vehículos, cualquiera que haya sido el número de transferencias irregulares anteriores, acogiéndose a las normas contenidas en el inciso final del artículo 38 bis de la ley N° 12.120, y en el decreto N° 1.812, del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de octubre del mismo año.

La limitación contenida en el artículo 1º del Decreto N° 1.812, mencionado, en cuanto a la fecha de adquisición del vehículo, no tendrá aplicación en el presente caso. Igualmente, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 4º de dicho decreto.

La referencia que el artículo 3º del mencionado decreto hace a la Tabla de Valores debe entenderse hecha a la Tabla de Valores de Vehículos Motorizados fijada por el Servicio de Impuestos Internos, para la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 1973.

Impuesto a las divisas en relación a la tasa de inflación.

Artículo 35.—Establécese un impuesto, equivalente al 50% del alza del índice de precios al consumidor ocurrida entre el 31 de agosto de 1972 y el 28 de febrero de 1973, sobre el valor de las divisas destinadas a cualquier uso. Este impuesto, determinado por el Banco Central de Chile, se aumentará mensualmente en el 80% del alza del índice de precios al consumidor del mes respectivo y cada vez que se practique una devaluación respecto del mes de agosto de 1972, se reducirá en el 50% del monto de la misma. Si el resultado fuere negativo, se entenderá que el impuesto queda en cero y a partir de este monto se aumentará en los meses siguientes.

No estarán afectas al impuesto señalado en este artículo, las importaciones de trigo y alimentos que haga la Empresa de Comercio Agrícola para ser vendidos al público sin transformación y todas las importaciones regidas por las leyes especiales que para importaciones rigen para las provincias de Chiloé, Aisén, Magallanes, Tarapacá y Antofagasta. Tampoco estarán afectas la compra y venta de divisas del Mercado de Corredores, Area III. Códigos 3110, 3120, 3130, 3140, 4101, 4102 y 4300, que dicen relación con la adquisición de pasajes aéreos, pasajes marítimos, pasajes de ferrocarril y otros, fletes de equipajes, cuotas de becarios, cuotas de viaje, cuotas extraordinarias de viaje para delegaciones deportivas, culturales y otras, respectivamente.

Para el tipo de cambio de corredores será pertinente hacer la reducción equivalente a la devaluación efectuada en marzo de 1973.

El porcentaje de variación del índice señalado en el inciso precedente y la tasa de impuesto que de él se deduzca deberán ser publicados por el Banco Central de Chile mensualmente en el Diario Oficial, rigiendo para el mes siguiente al de la fecha de publicación.

Disposiciones varias.

Artículo 36.—En la proporción que representan las remuneraciones, los pagos previsionales y de asignación familiar y las transferencias al sector público dentro de los Gastos Corrientes del Presupuesto aprobado para 1973, se destinarán a financiar este anticipo de reajuste, en el monto que sea necesario, los mayores ingresos que por sobre lo estimado en el Cálculo de Entradas se produzcan en los siguientes impuestos:

- a) Impuestos a la compraventa: Item 2110 a 2130;
- b) Impuestos a la producción: Item 2210 a 2290;
- c) Impuestos a los servicios: Item 2310 a 2399;

- d) Diferencia compraventa de moneda extranjera: Item 3993;
- e) Impuesta a la renta (1ª Categoría): Item 1112;
- f) Impuesto a la renta (2ª Categoría): Item 1121 a 1130; y
- g) Impuesto a las importaciones: Item 2511 a 2519.

Artículo 37.—Facúltase a la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, para recargar en un 200% las tasas de contribución de alcantarillado y desagüe a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 8.749. Este recargo sólo podrá cobrarse hasta seis meses después de que entre en vigencia y tenga aplicación la próxima retasación general de bienes raíces para las comunas de Valparaíso y Viña del Mr.

Los fondos que se recauden en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior se aplicarán al pago de reajustes de remuneraciones de los trabajadores de dicha Empresa y no podrán destinarse a la creación de nuevos cargos o funciones ni al pago de honorarios o comisiones de ninguna especie.

Artículo 38.—Las Cajas de Previsión, Corporación de Servicios Habitacionales o cualquier otra Institución, deberán otorgar título definitivo de dominio a los asignatarios de viviendas construidas por intermedio del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo u organismos dependientes, dentro del plazo de un año de efectuada la asignación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se haya dado cumplimiento a la obligación en él contemplada, el pago de las contribuciones de bienes raíces y derechos de aseo municipal será de cargo de la Caja, Corporación o Institución que debió extender la escritura respectiva.”

Sala de las Comisiones, a 26 de abril de 1973.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Acuña, Ballesteros, García, Musalem, Prado, Silva Ulloa y Valente.

(Fdo.): *José Luis Lagos López*, Secretario.